



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Valledupar, veinte (20) de enero dos mil de veinte (2020)

Proceso ORDINARIO

Demandante: LAZARO AGUSTIN OVALLE MUÑOZ,

Demandado: ORLANDO NAVARRO GUEVARA.

Rad: 20001-3103-001-2007-00071-00

Procede el Despacho a resolver conforme a derecho la objeción presentada a la liquidación del crédito que pretende pagar la parte demandante vendedora, conforme a la devolución de la parte del precio cancelada por la parte compradora demandada.

De conformidad a lo dispuesto en el numeral 3º de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Primero Civil del circuito de Valledupar el día 30 de noviembre de 2010, y confirmada en sentencia de segunda proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar, el día tres (03) de abril de 2013, mediante la cual se ordenaba al vendedor devolver al comprador la suma de \$47.200.000, debidamente indexados de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor, desde el día 17 de febrero de 2004.

Fue así entonces como, manifestando su intención de pago mediante liquidación presentada visible a folio 360, en la cual se arrojaba como resultado con la aplicación de un IPC actual igual a 127. 70953 y un IPC inicial igual a 77.62 dando como resultado total incluida la indexación, la suma de \$77.129.520.

Sin embargo, advirtió la parte demandada visible a folio 389, que la liquidación presentada el 14 de junio de 2018, fue liquidada únicamente hasta abril de esa misma anualidad por lo que se requería su actualización.

Fue así como visible a folio 391, se presenta por el vendedor demandante dicha actualización.

Mediante auto del 26 de septiembre de 2019, se dispuso que por secretaría se diera trámite a la liquidación adicional del crédito, presentando la apoderada judicial de la

demandada objeción a la misma, mostrando su inconformidad con los valores correspondientes al IPC, publicado por el DANE febrero de 2014 y julio de 2019.

Para resolver la controversia, se considera:

Ha surgido una controversia en este asunto sobre la indexación correspondiente a la parte del precio que la vendedora demandante corresponde devolver, indicando el objetante que el IPC APLICADO NO corresponde a los publicados por el DANE, en febrero de 2014 y julio de 2019, toda vez que lo que correspondería, son a un IPC actual de 168.26, y uno inicial de 95,45, cuando en la liquidación presentada se registra como actual un IPC de 127.70 y un inicial de 77.62.

Sin embargo la diferencia señalada como fundamento a la objeción, revisado la página web del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas DANE, encontramos que si bien los valores señalados por la objetante al IPC, corresponden a las fechas indicadas, es lo cierto que tales valores son aplicables como Índice de Costos de la Construcción Pesada (ICCP), y no como Índice de Precios al Consumidor (IPC), así las cosas se muestra de manifiesto que la objeción presentada carece de fundamento, por lo que se impone la aprobación de la liquidación aportada por la parte demandante.

En merito a lo expuesto, se dispone:

1°.- Declárese infundada la objeción presentada.

2°.- Apruébese la liquidación presentada.

3°.- Hágase entrega de los títulos judiciales previa las compensaciones legales.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


GERMAN DAZA ARIZA

